

NUMERO 155.

IMPRESA DE PALACIO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 3ª.

REGLAMENTO

PARA LA IMPRESA DEL SUPREMO GOBIERNO.

Previsiones generales.

Art. 1º Los empleados de planta de la oficina del supremo gobierno, son los siguientes:

	Al mes.	Al año.
1 Administrador, con...\$	125 00	1,500 00
1 Corrector con.....	70 00	840 00
1 Director de prensas....	60 00	720 00
2 Encargados de las mecánicas, á \$25 mensuales cada uno.....	50 00	600 00
2 Operarios para la mecánica del <i>Diario Oficial</i> , á \$16.....	32 00	384 00

1 Operario para la mecánica chica con.....	15 00	180 00
3 Mozos para la prensa y el motor á \$ 15 cada uno.....	45 00	540 00
1 Formador del <i>Diario Oficial</i> con.....	40 00	480 00
Suma.....\$	437 00	5,244 00

Art. 2º Ademas de los empleados predichos, habrá en la imprenta el número de operarios que sea necesario segun lo exijan las labores de la oficina, los cuales serán pagados segun la tarifa que apruebe la secretaria de gobernacion; pero todos están sujetos á las prevenciones de este reglamento.

Art. 3º En la imprenta no podrán hacerse mas impresiones que las oficiales, y cuando sea posible podrán desempeñar trabajos de particulares, pero solo con permiso del ministerio de gobernacion y jamas se harán al precio de costo, sino cobrando la utilidad acostumbrada, y todo el producto ingresará á la tesorería.

Art. 4º En el establecimiento reinará siempre el aseo el órden y la moralidad; no se permitirá dentro de él mas personas que sus empleados y trabajadores: los extraños que tengan negocios con los impresores podrán hacerlo en sus casas, pues en la imprenta no se les permitirán que les hablen, y así se prevendrá con un aviso

que se fijará en las puertas de la oficina. El empleado ó impresor que contravengan á este artículo ó introduzcan licor ó juego á la imprenta será expulsado de ella.

Art. 5º Se permite al administrador que reciba aprendices cuando tenga buenos antecedentes de su conducta, y estos lo mismo que los demas empleados de la casa se presentarán á las horas señaladas para el trabajo con el aseo debido, y guardarán en su comportamiento la mayor decencia, evitando todo juego de manos, así como el proferir palabras impropias de una buena educacion: cuando incurran en estas faltas, y no se corrijan á pesar de que se les amoneste á ello, serán separados de la imprenta.

De los empleados.

Art. 6º El administrador es el directamente responsable de la ejecucion de este reglamento. Si no sabe introducir en la oficina que se le confia el órden y la economía debidas, perderá su empleo.

Art. 7º Abrirá la oficina á las siete de la mañana y la cerrará á las ocho de la noche, ménos cuando el recargo de obra exija mas tiempo de labor: procurará que los operarios entren y salgan á sus horas fijadas, repartiendo el trabajo y el tiempo para que coman sus subordinados, segun lo crea conveniente con el buen servicio, y sin exigir mas que lo estrictamente justo al trabajador.

Art. 8º El administrador puede salir á comer de la

una del dia á las tres de la tarde: en su ausencia lo remplazará el corrector, lo mismo cuando tenga que ir á los ministerios ó á las demas oficinas á asuntos de su ramo.

Art. 9º El administrador de la imprenta del supremo gobierno no podrá ser empleado de otra imprenta, ni tener imprenta propia, ni ser socio en negociacion de este género, como tipografía, libreria, litografía, edicion, fabricacion de útiles del ramo, &c., &c.

Quando convenga á sus intereses especular en alguno de estos giros, avisará al supremo gobierno á fin de que este pueda oportunamente nombrar á la persona que lo sustituya, recibiendo por inventario, corte de caja y demas formalidades debidas.

Art. 10. El administrador arreglará las impresiones oficiales de manera que se hagan con limpieza y oportunidad, procurando lo mismo con las extraordinarias, arreglando previamente los respectivos presupuestos de ellas con la mayor economía posible.

Art. 11. Llevará tambien la contabilidad del establecimiento con claridad y método, comprobando todos sus egresos, rindiendo semanariamente, á fin de mes, y al fin de cada año fiscal, un corte de caja de primera y segunda operacion, en su caso, al ministerio de gobernacion y á la tesorería, y á cada oficina la cuenta particular de las impresiones que le haya hecho.

Art. 12. El departamento de composicion lo dividirá en secciones; la primera será la del *Diario Oficial* y las demas serán las que á su juicio sean necesarias para el servicio, á fin de que no haya confusion en los trabajos. Cada una de estas secciones estará á cargo de un cajista

entendido que será el regente y con el cual se entenderá para el desempeño de la impresion, y tendrá á su cargo á los operarios subalternos de cuya conducta será responsable, lo mismo que del buen servicio en lo que se le encomiende. Los operarios del *Diario* tendrán cada uno su número de órden para arreglar la raya semanal, segun el número de líneas que haya hecho en cada dia.

Art. 13. El corrector de la imprenta cuidará de que las impresiones que se hagan en la casa salgan limpias, correctas y enteramente conformes á los originales; no permitirá por tanto, que se tire un solo ejemplar de cualquiera obra oficial sin que ántes lo revise, y cuando esté satisfecho de su correccion pondrá al pié de la prueba final *tírese*, autorizado con su firma; pero para su resguardo no dará su autorizacion sin pedirla ántes en iguales términos á la oficina que le manda hacer la impresion.

Art. 14. Suplirá en sus faltas al administrador, y cuidará como él del órden del establecimiento y de la observancia de estas prevenciones.

Art. 15. El director de las prensas es el responsable de lo que pase en su departamento y cuidará en él del órden y aseo, de que no entren personas estrañas, ni haya juego de ninguna especie. No hará el tiro de ninguna impresion sin que haya recibido del corrector la prueba de prensa con la autorizacion de que habla el artículo 13.

Art. 16. No tirará mas ejemplares de una obra que los que haya pedido el ministerio ú oficina que la manda hacer. Si contraviniere á esta prevencion perderá su em-

pleo y será consignado á un juez cuando haya motivos para creer que procedió de mala fé. En igual pena incurrirá cuando haga el tiro de alguna impresion particular sin la órden del administrador, y en este caso sí podrá hacer el tiro; pero dará parte al ministerio, comunicándole el hecho con todos sus pormenores.

Art. 17. El director de prensas llevará en un libro la cuenta pormenorizada y documentada de los gastos menores que haga y en otro libro un índice de todas las impresiones que tire, especificando la fecha, el nombre de la obra, la oficina á que pertenece y el número de ejemplares que haya hecho. Y de cada impresion conservará cuatro ejemplares para el archivo de la oficina.

Art. 18. Se formará un archivo en la imprenta, en el cual se conservarán cuidadosamente y en departamentos separados, los originales, los ejemplares impresos de muestra, los expedientes y comunicaciones oficiales que incumban á la administracion, el inventario, los libros de contabilidad y sus comprobantes. Los departamentos de este archivo estarán numerados, y se hará un índice de los documentos que haya en cada uno de ellos, para encontrarlos fácilmente cuando se necesiten.

Art. 19. Las infracciones de este reglamento las penará el ministerio con la destitucion del que las cometa cuando lo crea conveniente; pero el ciudadano administrador tambien puede separar de la casa al empleado ó al operario que no cumpla con su deber, dando cuenta á la superioridad cuando se trate de alguno de los empleados de planta.

Art. 20. El administrador y el corrector serán rom-

brados por el supremo gobierno; el primero de estos dos empleados nombrará á los demas empleados y ocupará á los operarios que crea aptos y honrados.

México, Noviembre 14 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 324.—Noviembre 20 de 1873.

NUMERO 156.

PRESUPUESTOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 2ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

»Artículo único. Se exceptúan por 3 años del pago de contribuciones directas en el Distrito federal y territorio de la Baja-California, todos los establecimientos de cualquiera industria no explotada, hasta esta fecha, en la República.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1873.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Julio Zarate* diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 18 de Noviembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, ministro de hacienda.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1873.—*Mejía*.

«Diario Oficial.»—Núm. 325.—Noviembre 21 de 1873.

NUMERO 157.

PRESUPUESTOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 2ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Los proyectos de presupuesto que anualmente debe presentar el Ejecutivo al Congreso, comprenderán todos los gastos ú obligaciones que deban ponerse á cargo de la administracion federal. Estos gastos serán detallados en los presupuestos particulares que de sus respectivos ramos formarán los secretarios del despacho y que se pasarán despues de aprobados al ministerio de hacienda, para la formacion del proyecto de presupuestos generales. Dichos proyectos se presentarán juntamen-

te con las iniciativas que el ejecutivo juzgue convenientes, para mantener ó establecer nuevos impuestos.

«Art. 2º La cuenta de la Federacion que el ejecutivo debe presentar anualmente al Congreso, será la llevada por la Tesorería general dividida en dos partes, de las cuales la primera se referirá al ingreso y la segunda al egreso, reasumiéndose lo referente á movimiento efectivo en una cuenta general de dicho movimiento en el año.

«Art. 3º En la parte de ingresos, la cuenta expresará en forma de estado:

«I. El folio del «Diario» en que se haya anotado la cuenta respectiva.

«II. El número de la partida del presupuesto.

«III. La designacion del impuesto ó renta.

«IV. Las existencias del año anterior.

«V. La suma que debió cobrarse por cada impuesto ó renta.

«VI. Los suplementos de pronto reintegro.

«VII. Las cantidades pendientes de pago.

«VIII. Las percepciones por cuenta de rezagos de años anteriores.

«IX. Las anticipaciones á cuenta de derechos.

«X. El total de la suma percibida en el año.

«XI. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

«Art. 4º En la parte de egresos, la cuenta se presentará en forma de estado, expresando:

«I. El folio del «Diario» en que se haya anotado la cuenta respectiva.

«II. El número de la partida correspondiente del presupuesto.

«III. La designación del gasto.

«IV. El monto de la autorización contenida en el presupuesto.

«V. El monto de las autorizaciones dadas en el año, posteriormente al presupuesto.

«VI. La suma del gasto relativo autorizado en el año.

«VII. Los derechos acreditados á cargo de la nación, procedentes de vencimientos por servicios recibidos, por contratos celebrados ó por concesiones otorgadas.

«VIII. Los pagos verificados á cuenta de derechos.

«IX. La parte que quede por pagar.

«X. Las aclaraciones y observaciones que fuesen necesarias.

«Art. 5º Las cuentas generales de ingresos y egresos, serán comprobadas con el resumen de las cuentas particulares de las oficinas subalternas.

«Art. 6º Las oficinas subalternas de papel sellado y correos, remitirán á las principales de sus respectivos ramos, los cortes de caja dentro de los primeros 5 días de cada mes: las oficinas principales enviarán á las generales, sus cortes de caja y copia de sus cuentas y comprobantes el día 1º del mes siguiente al que corresponda; y las oficinas generales remitirán por trimestres á la tesorería general, copia de sus cuentas y de los comprobantes de ellas, sin perjuicio de los cortes de caja que mensualmente deben remitir. Todas las demás oficinas de rentas de la Federación enviarán á la tesorería general, dentro de los primeros 15 días de cada mes, sus estados,

corte de caja y copia de la cuenta del mes anterior, así como de los comprobantes de ella.

«Art. 7º Luego que hayan cerrado la cuenta de cada año económico, todas las oficinas de rentas federales remitirán á la contaduría mayor, por conducto de sus superiores, los libros originales en que las hayan llevado, y los comprobantes también originales, quedándose con copias íntegras de unos y otros.

«Art. 8º Comprendiendo un ejercicio fiscal, el tiempo que trascorra desde 1º de Julio de un año, hasta 30 de Junio del año siguiente, la tesorería general cerrará provisionalmente la cuenta de sus operaciones propias el expresado día 30 de Junio, y desde esa fecha hasta el 15 del mes de Octubre, en que quedará cerrada definitivamente la cuenta del ejercicio fiscal, concentrará los resultados de las cuentas que reciba de las oficinas recaudadoras y distribuidoras; remitiendo al ministerio de hacienda un ejemplar de la cuenta general ántes del 14 de Diciembre. Otro ejemplar, con los comprobantes y libros originales, será remitido por la propia tesorería, á la contaduría mayor de hacienda. Las cuentas que la tesorería general reciba despues de cerrado definitivamente el ejercicio fiscal, serán consideradas en el ejercicio siguiente con la necesaria explicación.

«Art. 9º La falta de cumplimiento á las prevenciones contenidas en el art. 6º, motivará para los empleados morosos, la privación de sueldo por tiempo doble del de la tardanza, cuando esta no exceda de 30 días; y cuando fuese mayor, motivará, además, la destitución de los responsables. Las mismas penas se impondrán á los empleados, que sin causa justificada, no contesten las observa-

ciones de la tesorería, dentro de un mes despues de recibidas.

«Art. 10º Todas las órdenes de pago serán dirigidas por el ministerio de hacienda, á la tesorería general, pa- que las cumpla ó comunique á las oficinas en que estos hayan de verificarse; y para que se hagan los asientos correspondientes y las observaciones á que hubiere lugar con arreglo á los artículos 119 de la constitucion, 21 y 22 de la ley de 16 de Noviembre de 1824; 10º del reglamento de 20 de Julio de 1831, y 5º de la ley de 17 de Julio de 1861. Toda órden de pago, expresará la partida del presupuesto á que se ha de cargar el gasto, sin cuyo requisito no se le dará curso. La tesorería general publicará estados mensuales y anuales, en que consten todos los ingresos, egresos y existencias en cada una de las oficinas de rentas federales.

«Art. 11º La comision del Congreso que, segun está mandado por la Constitucion, debe examinar la cuenta anual de la Federacion, lo hará limitando su exámen á los puntos siguientes:

«I. Si en las partidas de ingresos están considerados todos los ramos que forman la hacienda pública.

«II. Si la suma de los gastos hechos y de las responsabilidades contraidas, están dentro de los límites fijados en el presupuesto y leyes posteriores, para cada ramo y para cada partida.

«III. Si hay exactitud en los saldos.

«Art. 12º Si la comision encontrare arreglada la cuenta, propondrá su admision; en caso contrario propondrá que no se admita y que se pase copia de la cuenta general y de lo conducente de las particulares, á la seccion

de gran jurado, para que proceda, conforme á las leyes, en lo relativo á la responsabilidad que resulte á los funcionarios sujetos á este, sin perjuicio de las responsabilidades que la contaduría mayor puede exigir conforme al resultado de la glosa, de la cuenta general que la tesorería general y oficinas recaudadoras de la nacion deban remitirle.»

«Palacio del Congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1873.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Noviembre 18 de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1873.

El presidente de la República en uso de las facultades que le concede la fraccion 1ª del artículo 85 de la constitucion, se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Cuando se presente alguna empresa, compañía ó persona pidiendo la excepcion de contribuciones directas de que trata la ley de 18 del actual, el ministe-

rio de hacienda nombrará dos peritos, quienes asociados de un empleado científico del de fomento pasarán á practicar un reconocimiento, y extender un dictámen sobre si la industria debe ó no considerarse exceptuada de contribuciones por ser nueva, ó no estar explotada en la República como lo previene dicha ley.

Art. 2º La solicitud que se presente al ministerio de hacienda deberá estar acompañada de una descripción acerca del modo como vaya á establecerse ó esté establecida la industria por la que se pida la excepcion y cuál sea, lo que se especificará con toda claridad.

Art. 3º Cuando en el establecimiento en que se plantee la industria hubiere otro ú otros ramos de especulacion, se pagará por estos la contribucion que se calcule por la junta calificadora por derecho de patente y cuota proporcional; pues que para gozar con plenitud de los beneficios de la repetida ley es necesario que el establecimiento donde se ejerza la industria exceptuada no haya otro giro de los comprendidos en la tarifa de la ley de 30 de Diciembre de 1871, ó la que rijá sobre contribuciones.

Art. 4º Concluido que sea el expediente que se forme á consecuencia de la solicitud de excepcion, y ántes de otorgada se pasará al ministerio de fomento para que tome noticia de la clase de industria nueva que se establezca y emita su juicio sobre si debe ó no hacerse la excepcion.

Art. 5º La jefatura de hacienda de la Baja-California ejercerá en el territorio las funciones demarcadas por este reglamento á la secretaría de hacienda, á la que remitirá el expediente de que trata el art. 4º, con el fin de que por esta misma secretaría se declare la excepcion.

Lo que comunico á vd. para los fines que se indican remitiéndole la ley que se cita.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1873.—*Mejía*.

Diario Oficial.—Núm. 325.—Noviembre 21 de 1873.

NUMERO 158.

DERECHOS ADUANALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Hoy digo al C. José María Esteva, lo que sigue:

«Contrayéndose vd., en el curso que dirige á nombre del centro mercantil de Veracruz, á pretender que, previniendo el art. 70 del arancel de aduanas marítimas vigente el pago de los derechos al contado, no se exija fianza por el término de un año, y ménos por sumas indeterminadas, así como que las fianzas que en algunos casos pudieran otorgarse, no sean mas que por cada buque, y que se devuelvan despues de que las hojas sean liquidadas y se hayan pagado los derechos respectivos,

debiendo cesar en consecuencia toda responsabilidad de los importadores para con el fisco, ó que cuando ménos se limite el plazo de esa responsabilidad á seis meses despues de haber hecho el pago; el presidente de la República considerando justas en parte las razones que se exponen y á que son conformes á lo prevenido en la ley de 11 de Diciembre de 1833, vigente sobre fianzas, tiene á bien disponer:

«1º Qué no solo en la aduana de Veracruz, sino en las demas de la República, los derechos deben pagarse al contado como lo previene el arancel, y por consiguiente no deben exigirse fianzas para el pago de derechos; pero como el mismo arancel señala un término para la liquidacion de facturas ú hojas de despacho, si durante ese tiempo el comercio desea sacar sus efectos para la venta, los administradores en tal caso deben proceder conforme á los artículos relativos de la ley referida de 11 de Diciembre de 1833.

«2º Solo para el evento de que no fuese posible liquidar dichas facturas dentro del plazo que marca el arancel, y de que sea necesario mayor demora, lo cual bajo su responsabilidad, procurarán evitar los administradores; y cuando no se quiera dejar tampoco mercancías que basten para cubrir el adeudo al fisco, será cuando ocurrirán estos empleados al medio de exigir la fianza, que deberá cancelarse en el acto que queden pagados los derechos y solventada la responsabilidad para con el fisco.

«3º Que desde ese momento los fiadores por pago de derechos, luego que esto se efectúe, no quedan obligados de ninguna manera para con la hacienda pública, á

ménos que, de motu proprio ó por otras causas de su voluntad, se conformen con la subsistencia de su fianza; mas los importadores sí quedan obligados á responder con arreglo á las leyes, así como los empleados que intervengan en los despachos, por los errores ó faltas que en las liquidaciones se deduzcan al hacerse la revision ó glosa de ellas; en concepto de que ya el ejecutivo recuerda al poder legislativo, la iniciativa que le tiene hecha sobre fijacion de tiempo para las fianzas, á fin de que ellas tengan término.

«Lo digo á vd. en contestacion á su ocurso referido.»

Y lo trascibo á vd. para sus efectos.

Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1873.—*Mejía*.— Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

«Diario Oficial.»—Núm. 327—Noviembre 23 de 1873.